



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2082-SPA-1215** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en esa casa vive una señora con sus hijos adultos tienen un perro blanco amarrado siempre en un pequeño pasillo y lo dejan ahí durante la lluvia y granizo, el perro llora todo el tiempo intentando rasgar la puerta pero no le hacen caso, varios vecinos le han dicho a la señora que no maltrate al perro pero ella responde que es su perro y puede hacer lo que quiera con él, le dan de comer y agua cada que se acuerdan, no diario, el perro se toma el agua de la lluvia porque no le dan para tomar (...) el maltrato consiste en que las personas de esa casa dejan a su perro a la intemperie todo el tiempo, aun cuando llueve o cae granizo y está amarrado todo el tiempo, esta situación tiene varios meses que sucede (...) en el inmueble ubicado en calle 3ª Cerrada de Capulín, número 12, colonia Lomas de San Bernabé, entre las calles 2ª Cerrada de Guadalupe y calle Nogal, (frente a calle Victoria y sobre Avenida Ojo de Agua) Delegación Magdalena Contreras (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento; del cual se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle 3ª Cerrada de Capulín en la colonia Lomas de San Bernabé de la Delegación Magdalena Contreras, sin que se localizara algún inmueble marcado con el número 12.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría le solicitó a la persona denunciante, proporcionar los datos necesarios que permitan ubicar el domicilio donde se localiza el ejemplar canino al que se refiere en su escrito denuncia. Sin embargo, a la emisión de la presente Resolución Administrativa, dicho requerimiento no ha sido desahogado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle 3ª Cerrada de Capulín número 12, colonia Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras; sin embargo, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no constató los hechos denunciados, toda vez que no se localizó ningún inmueble marcado con el número 12 en la 3ª Cerrada de Capulín de la colonia y delegación antes referidas; por lo cual se solicitó a la persona denunciante aportar mayor información para localizar el lugar de los hechos.





Asimismo, la persona denunciante omitió proporcionar información adicional que permitiera localizar el domicilio de los hechos denunciados, así como al ejemplar canino motivo de investigación.

Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la existencia de actos de maltrato hacia el ejemplar canino ubicado en el domicilio señalado en la denuncia, toda vez que éste último no fue localizado.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que los hechos denunciados no fueron constatados por no localizarse el domicilio donde presuntamente éstos tiene lugar.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato hacia el ejemplar canino al que se refiere la denuncia, toda vez que no se localizó ningún inmueble marcado con el número 12 en la 3ª Cerrada de Capulín, colonia Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras.
- No se recibió información adicional que permitiera al personal adscrito a esta Subprocuraduría localizar el domicilio de los hechos denunciados, así como a los ejemplares caninos motivo de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
[ccp\\_OFPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx)

ELM/KCH/FARC\*